



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, Año de Manuel José Othón"

RECOMENDACIÓN No. 07/2018

SOBRE EL CASO DE OMISIÓN DE PROTECCIÓN DE PERSONAS EN AGRAVIO DE DIVERSOS HABITANTES DE LA COMUNIDAD NORIA DE SAN JOSÉ, S.L.P., LOS DÍAS 14 Y 23 DE JUNIO DE 2016, ASÍ COMO DILACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS CON MOTIVO DE ESOS HECHOS.

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de marzo de 2018

**LICENCIADO JORGE VEGA ARROYO
TITULAR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA
ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**

**MAESTRO FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**COMISARIO JAIME ERNESTO PINEDA ARTEAGA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**

**LICENCIADO SAÚL FRANCISCO GARCÍA RODRÍGUEZ
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ**

Distinguidos Señores:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0505/2016 y sus acumulados 1VQU-0425/16 y 1VQU-0453/16, sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 21 de junio de 2016, V1 compareció en esta Comisión Estatal y señaló que el 14 de junio de 2016 un grupo de personas entre ellas una del sexo masculino quien se ostentó como actuario judicial, así como varios elementos de seguridad privada y operadores de maquinaria pesada, se presentaron al restaurante de su propiedad ubicado en Avenida Industrias esquina Eje 136, entre camino antiguo a Santa María y Avenida de las Torres, en la comunidad Noria de San José, personas que, sin mostrar mandamiento judicial alguno, le informaron a V1 que llevarían a cabo el desalojo y demolición del restaurante, lo anterior no obstante que V1 hizo de su conocimiento la existencia del Juicio Agrario 1 en contra de la Empresa 1, el cual se tramita en el Tribunal Unitario Agrario y que a la fecha de presentación de la queja no había sido determinado en definitiva.

4. Por lo anterior, V1 y V2 realizaron llamadas telefónicas al servicio de emergencias, primero a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí y Policía Ministerial del Estado, donde les informaron que no podían intervenir en esa situación por tratarse de un litigio entre particulares, por lo que se comunicaron a la Policía Estatal para pedir el auxilio, arribando al lugar las unidades con números económicos 02338 y 02337, tripuladas por AR1, AR2, AR3 y AR4.

5. Es el caso que los elementos de Seguridad Pública del Estado se acercaron a las víctimas, les informaron que ya habían revisado la documentación exhibida por quien se ostentaba como actuario judicial, por lo que al estar en regla no podrían intervenir, por lo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que los operadores de maquinaria pesada procedieron a la demolición del restaurante y de otra construcción que los quejosos señalan era propiedad de V3.

6. Posteriormente, el 23 de junio de 2016, personal de esta Comisión Estatal se presentó a la Comunidad Noria de San José, ante la solicitud de V2, una vez allí se pudo entrevistar a V4, V5 y V6, quienes refirieron que una hora antes del arribo de los visitantes adjuntos de este Organismo Autónomo, diversos pobladores de esa localidad se encontraban reunidos en la intersección de la carretera 57 y el camino que dirige a sus domicilios, con la finalidad de impedir que trabajadores de la Empresa 1 delimitaran un predio que pertenece a la comunidad.

7. Que éstos últimos se hicieron acompañar por elementos de Seguridad Pública del Estado y Municipal, que arribaron al lugar a bordo de patrullas tipo pick-up, comandadas por AR5 y AR6, quienes solo se limitaban a observar lo que ocurría, y se percataron que se encontraba presente el Asesor de Asuntos Agrarios de la Secretaría General de Gobierno, quien se entrevistó con V4 para intentar llegar a un acuerdo conciliatorio, situación que no se logró por lo que en ese instante se retiraron del lugar, quedando únicamente los elementos de Seguridad Pública Estatal.

8. Posteriormente V5 se acercó a los empleados de la Empresa 1 para derribar un poste, por lo que de inmediato los elementos de seguridad privada comenzaron a golpearlo en distintas partes del cuerpo. Debido a esto, V4 y V6 intervinieron para separar a los guardias de seguridad privada, pero éstos también los golpearon en distintas ocasiones; ante esto V4 solicitó la intervención de los agentes de seguridad pública, quienes se limitaron a decirles que se tranquilizaran, omitiendo salvaguardar la integridad física de las víctimas.

9. Por otra parte, el 12 de septiembre de 2016, V1 compareció en este Organismo Estatal para informar que derivado de los hechos ocurridos el 14 de junio de 2016, fue canalizada a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, donde se presentó el 25 de junio del mismo año, expresó que inicialmente fue atendida de forma que consideró adecuada,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

pero en posteriores visitas a ese Centro ya no le dieron información sobre el avance de su caso.

10. V1 hizo del conocimiento también que en la red social "Facebook" observó algunas fotografías que se publicaron el día 14 de junio de 2016, en las que se aprecia a las personas que participaron en la demolición de su restaurante, reconociendo a AR7 como la persona del sexo masculino que el 14 de junio, se ostentó como actuario judicial, pero después, en una visita que realizó a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, lo observó como parte de la plantilla de trabajadores de esa misma Comisión Ejecutiva en donde se desempeñaba como Director Jurídico, por lo que V1 solicitó la intervención de este Organismo Autónomo para que se investigara la actuación de este servidor público.

4

11. Ahora bien, de acuerdo a la información proporcionada por la entonces Comisionada Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, AR7 sí laboró en esa dependencia hasta el 30 de septiembre de 2016 (sic), por lo que a la fecha en que ocurrieron los hechos señalados por V1, aún ocupaba el cargo de Director Jurídico. Por lo anterior, se dio vista a la Contraloría General del Estado, para que se iniciara un procedimiento de investigación a AR7, el cual, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, se encuentra pendiente de resolución.

II. EVIDENCIAS

12. Comparecencia de V1, quien el 21 de junio de 2016, denunció omisiones por parte de elementos de Seguridad Pública del Estado, ante la demolición del restaurante de su propiedad ocurrida el 14 de junio de ese año, en razón de que refirió la existencia del Juicio Agrario 1 con la Empresa 1 por la propiedad de terrenos ubicados en la Noria de San José. Además denunció la presencia de una persona que se ostentó como actuario judicial, sin embargo ni él ni quienes lo acompañaban mostraron ninguna identificación que los acreditara con ese carácter ni tampoco algún mandato judicial, por lo que en presencia de los agentes de seguridad pública se llevó a cabo la demolición de su restaurante y de una propiedad atribuida a V3.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

13. Comparecencia de V2, quien el 17 de junio de 2016, refirió que el 14 de junio realizó llamadas a los servicios de emergencia 066 y 072, a fin de que elementos de seguridad pública realizaran labores de auxilio a favor de él y V1, toda vez que personas quienes dijeron ser funcionarios judiciales tenían la orden de desalojo y demolición del restaurante propiedad de su hija. Que sólo se presentaron elementos de la Policía Estatal, pero le argumentaron que la documentación mostrada por los supuestos actuarios era legal, por lo que no podrían impedir la acción de la maquinaria pesada para demolición.

14. Acta circunstanciada de 23 de junio de 2016, en la que se hizo constar la presencia de personal de esta Comisión Estatal en la comunidad Noria de San José, toda vez que V2 refirió que se había suscitado una riña entre guardias de seguridad privada contratados por la Empresa 1 y algunos pobladores de esa localidad, pues la Empresa 1 pretendía delimitar con postes y valla los terrenos que argumentan son de su propiedad, no obstante que se encontraban presentes elementos de la Policía Estatal y Policía Municipal. Una vez ahí, se entrevistó a V4, quien manifestó que su hijo V5 había quitado uno de los postes que ya se habían colocado, por lo que los guardias de seguridad privada comenzaron a golpearlo, le pusieron una "chicharra" en la nuca para derribarlo, una vez en el suelo, lo patearon distintas ocasiones.

15. Que por lo anterior, V4 y V6 intervinieron para que los guardias de seguridad privada dejaran de golpear a V5, al mismo tiempo que solicitaron la intervención de los policías estatales y municipales para que detuvieran las agresiones, sin embargo, los agentes se limitaron a decirles que se calmaran, pero no detuvieron la riña. Finalmente se hicieron constar las lesiones que V4, V5 y V6 presentaban al momento de la entrevista, destacando que los tres presentaban golpes contundentes en la parte frontal, en los ojos y los labios.

16. Oficio recibido el 5 de julio de 2016, suscrito por la Diputada Dulcelina Sánchez De Lira, quien remitió escrito de V2, en el que hace referencia a las omisiones por parte de elementos de Seguridad Pública del Estado y Policía Municipal, durante los hechos de 14 y 23 de junio de 2016 respectivamente.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

17. Oficio DGSPM/SBDJ/1415/VII/2016 recibido el 18 de julio de 2016, suscrito por el Comisario de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, quien comunicó que con relación a los hechos denunciados por V2 del 14 de junio del mismo año, no se tiene conocimiento ni antecedentes de los mismos. Además que las unidades policiales 02337 y 02338 no pertenecen a esa corporación.

18. Acta circunstanciada de 21 de julio de 2016, en la que consta que personal de esta Comisión Estatal se presentó a la comunidad Noria de San José, toda vez que se tuvo conocimiento que se desarrollaba un conflicto entre habitantes de la localidad y personal de la Empresa 1, por lo que se tuvo que solicitar la intervención policial. Llegando al lugar se pudo constatar que estaban cuatro patrullas de la Policía Estatal con los números económicos 02209, 02236, 02238 y 02361, así como un camión de granaderos.

6

19. Oficio SSP/SP/UDH/02996/2016 recibido el 25 de julio de 2016, signado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, en el que refirió que los hechos señalados por V2 no son ciertos, ya que elementos de esa Corporación que arribaron en las unidades 02337 y 02338 sólo resguardaron la zona y que no se presentó ningún hecho que ameritara su intervención, de igual manera señaló que los representantes legales de la Empresa 1, se entrevistaron con los quejosos y se llegó al acuerdo de respetar la vivienda que se encuentra en el predio disputado. Agregó además la siguiente documentación:

19.1 Tarjeta informativa suscrita por el Jefe del Área Matamoros de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quien refirió que el 14 de junio de 2016, recibió la solicitud de intervención ante la posibilidad de una riña entre pobladores de la comunidad Noria de San José y personal de la Empresa 1; sin embargo, cuando los tripulantes de la patrulla 02337 llegaron al lugar, no observaron ninguna controversia, pero sí se percataron que había pobladores reunidos en un punto mientras que algunas máquinas se encontraban realizando maniobras de limpieza, toda vez que el apoderado legal de la Empresa 1 argumentó que colocarían malla ciclónica en el predio que se encuentra en litigio, pero que V3 y V7 se oponían a tal acción, alegando que ellos son los dueños del lugar, pero no mostraron documento que los acreditara como tales. Que finalmente el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

apoderado legal de la Empresa 1 y el abogado de V7, quien es el Juez Auxiliar de la comunidad, llegaron al acuerdo que se respetaría la casa que se encuentra dentro del terreno en disputa.

19.2 Acta circunstanciada de 14 de junio de 2016, en la que consta que personal de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se presentó en la comunidad Noria de San José. Que el Jefe del Área Matamoros de la Policía Estatal les comentó que se encontraba presente también para resguardar la zona, pero que hasta ese momento no se había presentado algún hecho que ameritara su intervención dentro del conflicto de desalojo que se estaba llevando a cabo, cumpliendo sólo con la función de vigilar.

20. Oficio SSP/SP/UDH/3149/2016 recibido en esta Comisión Estatal el 29 de julio de 2016, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, quien con relación a los hechos denunciados por V1, aportó la misma documentación que se detalló en los párrafos 19.1 y 19.2 del presente pronunciamiento.

21. Oficio SSP/SP/UDH/03159/2016 recibido el 5 de agosto de 2016, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, en el que comunicó que la unidad con número económico 02330 sí se encuentra adscrita a esa Corporación. En cuanto a los hechos referidos por V4, V5 y V6 del 23 de junio de 2016, agregó la siguiente documentación:

21.1 Tarjeta informativa de 23 de junio de 2016, signada por el Jefe del Área Matamoros de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en la que refirió que recibió indicación de acudir a la Noria de San José debido al reporte de riña entre varias personas. Al llegar, se encontró al apoderado legal de la Empresa 1, a los tripulantes de la patrulla 3080 de la Policía Municipal de San Luis Potosí, y al Asesor de Asuntos Agrarios de la Secretaría General de Gobierno, quienes le comentaron que anteriormente los habitantes de la comunidad intentaron impedir los trabajos de delimitación del predio que se encuentra en litigio con la Empresa 1, por lo que los mismos habitantes comenzaron a



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

agredir a los trabajadores, y se inició la riña. Posteriormente se dialogó con las autoridades ejidales y los habitantes se tranquilizaron.

22. Oficio DG-1552/16 recibido el 9 de agosto de 2016, signado por el Comisario de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, en el que refirió que la unidad con número económico 3080 sí se encuentra asignada a la Dirección de Fuerzas Municipales, y el 23 de junio de ese año, arribó a la comunidad Noria de San José a un predio que está en litigio.

22.1 Asimismo agregó el rol de servicios del primer turno del día en mención sobre la patrulla 3080, la bitácora en la que se aprecia que a las 10:50 horas del 23 de junio de 2016, se arribó a la comunidad Noria de San José al auxilio por problemas en un predio, que al llegar los representantes de la Empresa 1, V4 y el Asesor de Asuntos Agrarios de la Secretaría de Gobierno se retiraron a dialogar en privado para intentar llegar a un acuerdo, por lo que los elementos de la Policía Municipal de San Luis Potosí, también se retiraron para continuar con el servicio.

22.2 Tarjeta informativa de 23 de junio de 2016, suscrita por el Jefe de la Comandancia Regional Sur de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, quien informó que ese día acudió a la comunidad Noria de San José ante el reporte de riña entre los habitantes de la localidad y personal de la Empresa 1, sin embargo al llegar al lugar se le informó que los trabajadores de esa empresa pretendían colocar malla ciclónica en el predio que se encuentra en litigio, pero que los pobladores se oponían y habían agredido a los trabajadores. Que posteriormente V4, el apoderado legal de la Empresa 1 y un representante de la Secretaría General de Gobierno, se retiraron para llegar a un acuerdo, dando por concluido el servicio solicitado.

23. Acta circunstanciada de 29 de agosto de 2016, en la que consta la comparecencia ante esta Comisión Estatal de V2, quien comunicó que derivado de los hechos suscitados el 14 de junio de ese año, presentó una denuncia ante el Agente del Ministerio Público de la Mesa III Central, a la que se le asignó el número Averiguación Previa 1, que de igual forma, V2 y V7 iniciaron tres carpetas de investigación en la Agencia del Ministerio



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Público adscrito a la Delegación La Pila, a las que se le asignaron los números Carpeta de Investigación 1, 2 y 3.

23.1 Que V1 también presentó denuncia y quedó registrada con el número de Averiguación Previa 2 en el índice de la Agencia del Ministerio Público Mesa VII Central. Su hijo V8 presentó denuncia en la Subprocuraduría de Delitos Sexuales y se registró como Averiguación Previa 3. Todas las anteriores de las que no han tenido conocimiento sobre los avances de las investigaciones; finalmente proporcionó los números de los juicios de amparo que han presentado en contra de la Empresa 1, siendo éstos el Juicio de Amparo 1, correspondiente al Juzgado Segundo de Distrito, Juicio de Amparo 2 que se tramita en el Juzgado Tercero de Distrito y el Juicio de Amparo 3, que conoció en Juzgado Sexto de Distrito.

9

24. Copia del escrito realizado por V1, dirigido al Contralor General del Estado, a fin de que se inicie un procedimiento de investigación en contra de AR7, pues durante el tiempo que se desempeñaba como Director Jurídico en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, el 14 de junio de 2016 se presentó a la comunidad Noria de San José ostentándose como actuario judicial, para llevar a cabo el desalojo y demolición de su restaurante; se observa que el escrito fue recibido en la Contraloría General del Estado desde el 2 de septiembre de 2016.

25. Oficio DGSPM/DG/1822/IX/2016 de 8 de septiembre de 2016, suscrito por el Comisario de Seguridad Pública de San Luis Potosí, quien comunicó que de acuerdo al Subdirector de Planeación y Operación de Fuerzas Municipales, el 14 de junio de 2016, se presentó la unidad 3080, debido a un reporte de riña entre pobladores de la comunidad Noria de San José y personal de la Empresa 1. Sin embargo al llegar al lugar, ya se encontraban elementos de Seguridad Pública del Estado, por lo que los policías municipales únicamente recabaron los generales y se retiraron sin mayor relevancia.

26. Acta circunstanciada de 12 de septiembre de 2016, en la que consta la comparecencia de V1 ante esta Comisión Estatal, quien refirió que derivado de los hechos del 14 de junio de 2016, se entrevistó con el Director de Gestión y Atención Ciudadana de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Gobierno del Estado, quien la canalizó a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en donde inicialmente expuso la situación y le ofrecieron ayuda. Sin embargo, posteriormente la atención brindada fue disminuyendo e incluso ya no le permitieron el ingreso a las instalaciones que ocupa tal Comisión.

27. De igual forma, V1 comunicó que a través de la red social "Facebook", tuvo acceso a las fotografías que se habían publicado relacionadas a los hechos del 14 de junio de 2016, en las que pudo observar que AR7, fue una de las personas que ese día -fecha en que se demolió su restaurante- AR7 se ostentó como actuario judicial y lo identifica como servidor público de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. Finalmente informó que hasta esa fecha una de las anteriores Comisionadas, se había acercado con ella para ofrecerle el apoyo y atención por parte de esa dependencia, y se comprometió a nombrar al personal jurídico que le brindaría el acompañamiento legal necesario.

10

28. Acta circunstanciada de 12 de septiembre de 2016, en la que consta que personal de este Organismo Estatal se presentó en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en donde se llevó a cabo la reunión de V1 y V7 con una de las Comisionadas anteriores, quien confirmó que el 14 de junio de 2016, AR7 aún se encontraba en funciones de Director Jurídico, que si bien es cierto ya había presentado su renuncia hacia principios del mes de agosto, también lo es que por los hechos denunciados por V1, se daría vista a la Contraloría General del Estado, para que sea éste el órgano encargado de investigar y sancionar a AR1.

29. Oficio CEEAV-AJ-1636/2016 recibido en este Organismo Autónomo el 29 de septiembre de 2016, mediante el cual la Comisionada Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas comunicó que AR7 ya no formaba parte del Centro de Atención Integral a Víctimas, sin embargo, ostentó el cargo de Director Jurídico hasta el 30 de septiembre (sic) de 2016, por tanto, el día 14 de junio del mismo año, AR7 aún se encontraba en funciones. Por último dio a conocer las actuaciones realizadas por personal a su cargo, para dar acompañamiento y asesoría legal a V1 y V7. Acompañó además la siguiente documentación:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

29.1 Alta por tiempo determinado de 1 de enero al 31 de marzo de 2016, expedido por la Oficialía Mayor del Estado, a favor de AR7.

29.2 Prórroga de contrato por tiempo determinado de 1 de abril a 30 de junio de 2016, a nombre de AR7, en el puesto de director de área.

29.3 Prórroga de contrato por tiempo determinado de 1 de julio a 30 de septiembre de 2016, a nombre de AR7, en el puesto de director de área.

29.4 Baja por renuncia de 1 de agosto de 2016, autorizada por la Comisionada Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en favor de AR7.

29.5 Oficio 2007/2016 de 15 de julio de 2016, suscrito por AR7, Director de Asesoría Jurídica Estatal y el diverso Comisionado de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en el que AR1 solicitó le fuera autorizado el periodo vacacional correspondiente al año 2016, el cual correría del 18 al 31 de julio de 2016.

29.6 Escrito de 1 de agosto de 2016, por el que AR7 comunicó al Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la renuncia al cargo de Director de Asesoría Jurídica Estatal de la misma Comisión Ejecutiva, misma que surtiría efectos en la misma fecha y con carácter de irrevocable.

29.7 Escrito de 15 de septiembre de 2016, suscrito por V1, quien solicitó a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Mesa III de trámite adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación, las acciones tendientes al avance y posterior resolución de las carpetas de investigación iniciadas por ella misma, además nombró como asesores jurídicos a los abogados adscritos a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

29.8 Cédula de Registro a nombre de V1, para integrar el expediente interno del Centro de Atención Integral a Víctimas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

30. Acta circunstanciada de 4 de octubre de 2016, en la que se hizo constar la presencia de personal de esta Comisión Estatal en la comunidad Noria de San José, toda vez que Q1, refirió que desde la mañana de ese día, personas ajenas a la comunidad habían dejado estacionadas cinco cajas de tráiler, por lo que tenía la sospecha que se tratara de bienes muebles de la Empresa 1 con quien continúa un litigio; no obstante los mismos pobladores refirieron que hasta ese momento no se había presentado ninguna agresión en su contra.

30.1 En el mismo acto consta la presencia de dos patrullas de la Policía Estatal con los números económicos 02108 y 02238, por lo que al entrevistar al comandante que iba a cargo de ellos, refirió que se había recibido el reporte de las cajas de tráiler, que ya se habían contactado con personal de la Empresa 2, quienes refirieron que habían dejado las cajas en esa vía pública debido a que estaban haciendo maniobras dentro de la empresa, pero que ante las amenazas de los pobladores de la comunidad, acudirían a recogerlas para llevarlas a un lugar distinto.

12

31. Oficio PGJE/PME/CAL/DH/216/2016 de 14 de noviembre de 2016, suscrito por el Coordinador de Apoyo Legal de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, en el que manifestó que al realizar una búsqueda de antecedentes en los archivos de esa Corporación, no se cuenta con registro de auxilio de la fuerza pública en la que hubiere participación de elementos adscritos a esa Dirección, en los hechos referidos por V2.

32. Acta circunstanciada de 9 de agosto 2017, en la que se hizo constar la presencia de personal de esta Comisión Estatal en la Comunidad Noria de San José, toda vez que V2, refirió que desde la mañana llegaron representantes de Empresa 1, en compañía de seguridad privada y trabajadores con maquinaria pesada, y se disponían a llevar a cabo el desalojo y destrucción de su domicilio, así como el cierre de la calle del mismo nombre, hasta su termino con el eje 136. En ese mismo acto, se presentaron tres abogados adscritos a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, quienes dialogaron con los representantes de la Empresa 1 a fin de suspender los trabajos de la maquinaria, posteriormente personal de la compañía se retiraron del lugar sin llegar a una confrontación entre los pobladores e integrantes de la Empresa 1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

33. Acta circunstanciada de 12 de septiembre de 2017, en la que consta la comparecencia de V7, quien recibió de conformidad copias certificadas de las constancias que obran en el expediente de queja, en respuesta a sus escritos de fechas 16 de agosto y 12 de septiembre del año en curso.

34. Oficio 1VOF-1344/17 de 30 de octubre de 2017, mediante el cual, esta Comisión Estatal dio vista del expediente de queja a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que se iniciara una investigación interna tendiente a deslindar responsabilidades en que pudieron haber incurrido los elementos a su cargo que se presentaron a la Comunidad Noria de San José, los días 14 y 23 de junio de 2016.

35. Oficio 1VOF-1345/17 de 30 de octubre de 2017, mediante el cual, esta Comisión Estatal dio vista del expediente de queja al Subdirector de Inspección General y de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, a fin de que se iniciara una investigación interna tendiente a deslindar responsabilidades en que pudieron haber incurrido los elementos a su cargo que se presentaron a la Comunidad Noria de San José, los días 14 y 23 de junio de 2016.

36. Oficio SSP/UAI/DOS/0284/2017 de 10 de noviembre de 2017, suscrito por el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien refirió que con motivo de la vista realizada por este Organismo Estatal, se inició el Expediente Administrativo 1, acordándose realizar todas y cada una de las diligencias y actuaciones hasta su debida integración, y en su momento resolver lo que en derecho resulte procedente.

37. Oficio SIGAI-1099/2017 recibido el 13 de noviembre de 2017, signado por el Subdirector de Inspección General y Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, quien informó que derivado de la vista realizada por esta Comisión Estatal, se aperturó el Procedimiento de Investigación 1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

38. Acta circunstanciada de 14 de noviembre de 2017, en la que consta la comparecencia de V7, quien aportó escritos firmados por V1, asimismo agregó dos archivos electrónicos que contienen aproximadamente cien fotografías y videos en diversos formatos, en los cuales se observan hechos relacionados con los ocurridos el 14 de junio de 2016, incluida la imagen del oficio que dirigió la Empresa 1 a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado para proceder al desalojo y demolición del restaurante propiedad de V1.

39. Oficio DGSP/SBDJ/8491/XI/2017 recibido el 14 de noviembre de 2017, suscrito por el Encargado de Despacho de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, quien refirió que el 23 de junio de 2016, elementos de esa corporación acudieron a la Comunidad Noria de San José, y estuvieron menos de una hora, pues además ahí se encontraban el Juez Segundo de la propia comunidad, el Representante de la Empresa 1 y el Asesor de Asuntos Agrarios de la Secretaría General de Gobierno, por lo que después de presentarse con las personas antes citadas, decidieron retirarse del lugar.

14

40. Acta circunstanciada de 16 de noviembre de 2017, en la que se hicieron constar las placas fotográficas que fueron aportadas por V7, en las cuales se aprecia la maquinaria con que personal de la Empresa 1 procedió a realizar la demolición del restaurante propiedad de V1, además de que se advierte la presencia de elementos de la Policía Estatal, así como el Asuntos Agrarios de Gobierno del Estado.

41. Notas periodísticas publicadas los días 22, 27, 28 y 31 de julio y 3 de agosto de 2016, en las que se detallaron los conflictos existentes entre personal de la Empresa 1 y habitantes de la Comunidad Noria de San José, incluso que de acuerdo al Representante Legal de la Empresa 1 refirió que se llamó a los cuerpos policiacos como medida de seguridad, pues se temía por la integridad física de los trabajadores que fueron contratados para hacer los servicios de limpieza y delimitación del terreno que se encuentra en disputa, pero no como presión o para amedrentar a la población.

42. Acta circunstanciada de 16 de noviembre de 2017, en la que consta nueva comparecencia de V7, quien aportó 27 archivos digitales consistentes en fotografías y videos referentes a los hechos acontecidos los días 24 de mayo y 9 de agosto de 2017.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

43. Acta circunstanciada de 21 de noviembre de 2017, en la que se certificaron diversas fotografías que fueron aportadas por V7, en su comparecencia de 16 de noviembre, en las que se pueden apreciar diversos elementos que portan el uniforme de la Policía Estatal, así como personas vestidas de civil que dialogan con quienes al parecer son habitantes de la comunidad Noria de San José, asimismo se logra apreciar una máquina de las denominadas trascabo.

44. Copias certificadas de 24 de noviembre de 2017, respecto de la Carpeta de Investigación 4, iniciada por V8 el 22 de junio de 2016, de la que se advierten las siguientes constancias:

44.1 Entrevista con V8, menor de edad, quien el 22 de junio de 2016 denunció que el 14 de junio se encontraba en su domicilio cuando escuchó que V1 le gritó que no saliera debido a que 'estaban pasando cosas en su restaurante', por lo que salió de su casa y se percató que en el restaurante había aproximadamente cincuenta personas afuera del local, dentro de éste se encontraba V3 y V7. Asimismo vio que estaban tres máquinas, con las que comenzaron a tumbar la malla, que servía como perímetro al restaurante. Debido a esto, V8 corrió a auxiliar a V1 y V7, toda vez que vio que las estaban jalando para sacarlas del lugar, sin embargo al llegar, cinco personas a quienes identifica como vecinos de su domicilio, fueron contra él y comenzaron a golpearlo con palos, lo tiraron al piso y uno de ellos lo amenazó con una cuchilla. Que posteriormente las personas que lo agredieron lo dejaron, y él pudo reincorporarse y vio que la maquinaria estaba demoliendo el restaurante propiedad de V1, y cuando dieron la orden de tirar la casa propiedad de V2 y V7, el joven y su padre se colocaron delante del trascabo para impedir que se llevara a cabo la demolición.

44.2 Oficio DML/1543/2016 de 24 de junio de 2016, signado por una perito médico legista adscrita a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, quien determinó que V8 presentó lesión en brazo izquierdo entre tercio medio e inferior, cara anterior e interna, presenta siete equimosis color amarillo, una de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

6x3 centímetros, otra de 3x2 centímetros y las demás de 1 centímetro de diámetro cada una.

44.3 Escrito de 29 de noviembre de 2016, suscrito por V2, quien en representación de V8 designó a sus asesores jurídicos a los abogados de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

44.4 Acuerdo de 7 de marzo de 2017, por el cual, la Representante Social ordenó el archivo temporal de la Carpeta de Investigación 4, debido a que a pesar que V2 solicitó que se practicara dictamen psicológico a V8, éstos no se presentaron al Departamento correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

16

44.5 Oficio PGJE/SLP/179387/072017 de 3 de julio de 2017, por el cual la Agente del Ministerio Público solicitó de nueva cuenta al perito dictaminador en psicología, realizar la correspondiente valoración a V8, para determinar si presenta afectación emocional y el grado de tal afectación.

44.6 Oficio 1VSI-0238/17 de 26 de septiembre de 2017, mediante el cual esta Comisión Estatal solicitó a la Agencia del Ministerio Público Mesa V de Investigación, la expedición de copias certificada respecto de la Carpeta de Investigación 4.

44.7 Oficio 1VSI-1397/17 de 16 de noviembre de 2017, mediante el cual este Organismo Estatal envió un oficio recordatorio a la Agencia del Ministerio Público Mesa V de Investigación, para la expedición de las copias certificadas de la Carpeta de Investigación 4.

45. Copias certificadas de la Carpeta de Investigación 5, iniciada por V2, en contra de la Empresa 1, además de seis personas identificadas como habitantes de la Comunidad Noria de San José, por el delito de lesiones, daño en las cosas y lo que resulte, de la cual se desprenden las siguientes diligencias:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

45.1 Entrevista con V2, de 17 de junio de 2016, quien señaló que el 14 de junio de 2016, iba en compañía de V7 llegando a su domicilio, cuando observó que en el restaurante que era propiedad de su hija V1, había aproximadamente sesenta personas, escuchó que acudían para desalojar y demoler el local debido a un juicio preexistente entre la Empresa 1 y las víctimas; por tal motivo, se acercó y preguntó a una persona del sexo masculino que ahí se encontraba el fundamento legal para las acciones que pretendían realizar, obteniendo como respuesta que se contaba con una supuesta orden judicial, la cual nunca mostró al quejoso, y ordenó a los demás que retiraran a V1, V2, V3 y V7 del lugar.

45.1.2 Asimismo refirió que en ese momento algunos vecinos de la comunidad así como integrantes de la Empresa 2, comenzaron a golpearlos con palos y macanas, los jalaban hasta sacarlos del local que ocupaba el restaurante, ante las agresiones de que eran víctimas él y su familia, se resguardaron en su domicilio y desde ahí, V2 observó cómo se acercaban las máquinas para comenzar a demoler el restaurante, incluyendo las cámaras de seguridad que se habían instalado en el negocio. Debido a esto, le indicó a V1 que llamara a la policía. Después de un tiempo, llegó una patrulla de la policía estatal con dos elementos abordo a quienes les comentaron lo sucedido, por lo que los agentes se dirigieron con los representantes de la Empresa 1, y regresaron con V1, V2 y V7 para decirles que no podían intervenir para detener la demolición del restaurante toda vez que se contaba con una orden judicial, la cual no mostraron en ningún momento.

45.1.3 Que posteriormente, se presentaron visitadores adjuntos de esta Comisión Estatal, debido a la solicitud realizada por V2 y V7, quienes le recomendaron acudir al Agente del Ministerio Público para realizar la denuncia correspondiente. En tanto se acercó AR7, quien le dijo 'ya no estés chingando, este terreno te lo vamos a quitar por la buena o por la mala, ya tengo la orden del dueño de la empresa de desaparecerte si es necesario o de acusarte de narcotráfico para ya mandarte a la chingada, mejor agarra a tu familia y lárgate, ya ves que tus vecinos que antes te ayudaban ya se vendieron, ya les dimos un billete a cada quien, ya estás solo, además la señora que te vendió acaba de morir, te va a llevar la chingada'.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

45.2 Nota periodística de 15 de junio de 2016, publicada en el diario San Luis Hoy, con el encabezado "*Los echan de su negocio y vivienda*", en la que se detalla que V2 bloqueó por un lapso de veinte minutos la circulación de la Carretera Federal '57, debido a que personal de la Empresa 1 y trabajadores de la Empresa 2, desalojaron a su familia del restaurante propiedad de su hija V1, y además demolieron el negocio con maquinaria pesada. Al cuestionar al personal de la Empresa 1, sólo se limitaron a explicar que contaban con un permiso de construcción y que los habitantes del lugar habían perdido diversos litigios, por lo que ahora tomarían la posesión del terreno.

45.3 Certificación notarial del mes de febrero de 2010, suscrita por el Comisariado del Ejido de Arroyos y/o Joyas de San Elías, S.L.P., quien dio constancia que el predio ubicado en Eje 136 y Antiguo Camino a Santa María, Noria de San José, ha tenido posesión pública, pacífica y continua desde el año 2001 por parte de V2, tiempo en el cual no se tiene antecedente que el terreno se encontrara en disputa legal con algún integrante del ejido, asimismo que los derechos ejidales pertenecían a P1, quien cedió los mismos en favor de V2.

45.4 Oficio 242/PME/BRONCE/2016 de 11 de julio de 2016, suscrito por el Agente "C" de la Policía Ministerial del Estado, del grupo adscrito al módulo de Villa de Pozos, de la 2ª Coordinación de Módulos, quien remitió las actas de individualización de las personas vecinas de la comunidad Noria de San José y que fueron señaladas como responsables de las agresiones sufridas por V1, V2, V7 y V8.

45.4.1 Asimismo hizo constar la entrevista con V3, quien refirió que el día 14 de junio de 2016, se encontraba en el restaurante propiedad de V1, cuando observó que ésta discutía con unas personas que decían que iban a demoler el inmueble, por lo que V3 se dirigió hacia donde estaba ella y vio la maquinaria que se utilizó para tal efecto, no obstante, ambas víctimas pedían que se les mostrara una orden judicial sin obtener respuesta. Que las maquinas comenzaron a derrumbar el lugar, así como dos cuartos y gallineros que había construido, finalmente mencionó que la escritura sobre su propiedad aún se encontraba en trámite.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

45.5 Acuerdo de 10 de enero de 2017, emitido por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Trámite Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual determinó el archivo temporal de la Carpeta de Investigación 5, hasta en tanto se obtengan mayores datos que permitan continuar con la investigación a fin de ejercitar acción penal, toda vez que de los hechos narrados por V2 no se establecen datos suficientes o elementos que puedan esclarecer los presentes hechos que se investigan.

45.6 Escrito suscrito por V2, de 10 de enero de 2017, quien solicitó a la Representación Social de la Unidad de Investigación y Litigación de Trámite Común, la emisión de medidas de protección previstas en el artículo 137, fracciones I, II, V, VI, VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de los hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2016, de los cuales este Organismo Estatal emitió el pronunciamiento correspondiente mediante la Recomendación 10/2017, el 22 de agosto de 2017.

19

45.7 Acuerdo de 3 de febrero de 2017, suscrito por la Agente de Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Trámite Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado, únicamente decretó las medidas de protección previstas por las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

45.8 Oficio 624/EJ/2017 de 8 de febrero de 2017, signado por el Jefe de Enlace Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quien informó a la Representación Social que se han cumplimentado las medidas de protección en favor de V1, V2, V3, V7 y V8, al realizar vigilancia en el domicilio de las víctimas y ofendidos, y el auxilio inmediato por integrantes de las instituciones policiales, al domicilio en donde se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.

45.9 Oficios PGJE/SLP/246682/092017, PGJE/SLP/249078/092017, PGJE/SLP/248907/092017, PGJE/SLP/249183/092017, de 11 y 13 de septiembre de 2017, mediante los cuales la Representante Social citó a los imputados dentro de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Carpeta de Investigación de que se trata, a fin de que realizaran las declaraciones pertinentes para su debida defensa.

45.10 Acta de lectura de derechos y posterior entrevista con una de las imputadas, el 4 de octubre de 2017, en la que se hizo constar que la misma se reservó el derecho a declarar y solamente nombre a su defensora social.

46. Copias certificadas de la Carpeta de Investigación 6, iniciada por V1 en contra de la Empresa 1 y vecinos de la comunidad Noria de San José, por los delitos de daño en las cosas, lesiones y lo que resulte, de la que se desprenden las siguientes constancias:

46.1 Entrevista con V1, quien el 16 de junio de 2016 mencionó lo ocurrido el 14 de junio del mismo año, cuando personas que se identificaron como actuarios judiciales se presentaron al restaurante de su propiedad diciendo que tenían una orden judicial para desalojar el inmueble y después demolerlo, por lo que la víctima solicitó ver el documento, sin embargo no le presentaron ninguno. Asimismo hizo el señalamiento de los artículos que se encontraban en el interior del restaurante, quedando pendiente la acreditación de la propiedad de éstos.

20

46.2 Informe de arquitectura forense de 21 de junio de 2016, con número de oficio DSP-8891/2016, suscrito por un perito especializado en la materia, quien determinó que en esa fecha se trató de ubicar el domicilio proporcionado por V1 sin obtener resultados positivos, sin embargo, por las referencias aportadas se encontró en la intersección de las calles de la Carretera 57 esquina con Eje 136, un predio delimitado por cerca de malla ciclónica dentro del cual se observan maniobras de limpia y desmonte.

46.3 Oficio 1108/2016 de 20 de junio de 2016, suscrito por una médico anatomopatólogo forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien realizó examen médico a V1, y determinó que presentaba escoriación epidérmica lineal en cara dorsal de muslo izquierdo, escoriación dermo epidérmica en tercio distal de antebrazo derecho en su cara anterior, equimosis violácea e irregular en cara dorsal de tercio distal de muslo derecho y equimosis cara anterolateral tobillo derecho.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

46.4 Acta de entrevista a V1, quien el 28 de julio de 2016, refirió que hasta esa fecha, la Empresa 1 tenía la posesión del inmueble en donde se encontraba su restaurante, y recibió amenazas de que ahora demolerían su domicilio.

46.5 Acta de entrevista con V1, quien el 29 de julio de 2016 agregó cuatro discos compactos, tres de ellos contienen videos y el último fotografías de los hechos ocurridos el día 14 de junio de 2016.

46.6 Acta de entrevista de 5 de agosto de 2016, en la que consta que V1 se presentó ante la Representación Social para acreditar la propiedad del inmueble y terreno que ocupaba su restaurante, mismo que se ubicaba en la comunidad Noria de San José, mediante copias certificadas del contrato de compraventa que fue cotejó por el Notario Público Número 17 en ejercicio en esta Ciudad Capital.

21

46.7 Copia del escrito de 7 de septiembre de 2015, en el cual la anterior propietaria del restaurante que fue demolido, cedió los derechos en favor de V1; asimismo se acompaña copia del instrumento notarial de la misma fecha, en la que el Notario Público número 17 en ejercicio en esta Ciudad Capital, dio fe de la cesión de derechos que se realizó en favor de V1, respecto del negocio con modalidad de restaurante con venta de cerveza al interior.

46.8 Acta de entrevista a T1, quien el 10 de agosto de 2016 aportó su testimonio respecto de la posesión que ostentó V1 del restaurante ubicado en la comunidad Noria de San José, debido a que desde un año antes acudía a desayunar a ese lugar. Que el día 14 de junio de 2016, se encontraba con una compañera de trabajo, y aproximadamente a las 09:00 horas observaron que se presentaron unas personas que se dirigieron con V1 y le dijeron que desalojarían el lugar, por lo que la víctima solicitó que le mostraran algún documento oficial en el que se autorizara tal disposición, sin embargo las personas ajenas al restaurante fueron omisas a la petición.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

46.8.1 Asimismo, T1 refirió haber observado cuando arribaron al lugar V2, V3, V7 y V8, quienes intentaron frenar el paso de la maquinaria pesada, pero otros vecinos de la comunidad comenzaron a agredirlos y tuvieron que retirarse del lugar. Que durante el tiempo que permaneció ahí, T1 vio que llegaron dos patrullas de la Policía Estatal, sin embargo los elementos policiacos no intervinieron en nada, ya que sólo se limitaron a observar lo que ocurría, a pesar de que otras personas estaban arrancando las cámaras de seguridad que había en el lugar, y destruyendo los bienes muebles que habían quedado al interior del restaurante.

46.9 Comparecencia de T2, quien el 10 de agosto de 2016, manifestó lo que le consta de los hechos ocurridos el 14 de junio de ese año, toda vez que frecuentaba acudir al restaurante propiedad de V1, y ese día aproximadamente a las 09:00 horas, observó que llegó un grupo de personas, y uno de ellos se acercó a V1 para informarle que procederían a realizar el desalojo del lugar, por lo que ésta solicitó que le mostraran un documento con tal disposición, no obstante, se encontró con la negativa de las personas.

22

46.9.1 Posteriormente llegaron V2, V3, V7 y V8 para intentar detener el desalojo y demolición, pero de igual forma se presentaron vecinos de la comunidad Noria de San José, quienes comenzaron a agredir a las víctimas, y arrancaron las cámaras de seguridad que se encontraban entre el restaurante y el domicilio de los quejosos. En ese momento ingresó la maquinaria para demoler el restaurante y después llegaron camiones para recoger los escombros, durante ese tiempo vio que llegaron dos patrullas de la Policía Estatal, a las que se solicitó el auxilio, sin que los elementos realizaran acciones en favor de las víctimas.

46.10 Acta circunstanciada de 14 de junio de 2016, en la que consta personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se presentó en la comunidad Noria de San José, ante la solicitud realizada vía telefónica por parte de V7. Una vez en el lugar, se observaron dos máquinas pesadas que limpiaban un terreno, así como diversos camiones que llevaban tierra y algunas piezas de madera. Los visitantes adjuntos se entrevistaron con algunos de los habitantes que ahí se encontraban, quienes manifestaron primeramente que ellos sabían que existe un problema legal derivado de la propiedad del



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

terreno en donde se ubicaba el restaurante propiedad de V1, ya que la Empresa 1 había comprado el inmueble y por eso estaba llevando a cabo los trabajos de limpieza.

46.10.1 Ante esto, uno de los Visitadores Adjuntos se entrevistó con uno de los representantes legales de la Empresa 1, quien refirió que se han llevado varios juicios y que en todos su representada había ganado, y que por tal motivo se estaba llevando a cabo el desalojo del restaurante, asegurando que al momento de realizarse no había personas en su interior, y la posterior demolición; por lo que el Visitador Adjunto cuestionó acerca de tener una orden judicial que amparara tal acción, pero el representante judicial negó tenerla. Es necesario mencionar que de acuerdo a lo plasmado por el Visitador Adjunto tampoco se encontraba presente ningún actuario o funcionario del poder judicial.

46.10.2 Posteriormente, se entrevistaron con V2 y V7, quienes manifestaron que aún se encontraban pendientes de resolución tres juicios sobre la propiedad del terreno que aseguran compraron legalmente. Durante la entrevista se hizo constar la presencia de dos patrullas de la Policía Estatal, por lo que se entrevistó al comandante a cargo, quien refirió que su presencia se debía a que les habían informado sobre hechos de violencia, pero al arribar al lugar no observaron nada. Al lugar llegó personal adscrito a la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes dialogaron con las víctimas y con representantes de la Empresa 1, llegando al acuerdo de que se respetaría el domicilio de V7.

46.11 Oficio sin número de 14 de junio de 2016, signado por el Representante Legal de la Empresa 1, mediante el cual informó al Director de la Policía Estatal, que ese día su representada realizaría labores de construcción y acondicionamiento para la instalación del edificio industrial, las cuales se realizaran en los terrenos ubicados en la comunidad Noria de San José. Asimismo menciona que la Empresa 1 cuenta con permisos para construcción con números de folio 30311 y 30312, expedidos por el Director de Administración y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de San Luis Potosí. Finalmente solicitó el apoyo en caso de que terceros intenten interrumpir las mencionadas labores. El oficio cuenta con sello de recibido de Oficialía de Partes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, del mismo 14 de junio de 2016, a las 09:12 horas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

46.12 Oficio 1749/PME/UI/2016 de 29 de agosto de 2016, suscrito por el Titular de la Unidad de Inteligencia de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual remitió el análisis forense e impresión de la información contenida en los discos compactos que fueron aportados por V1, precisando que no es posible realizar una red técnica, red de cruces y red de vínculos, ya que en los archivos analizados con anterioridad, no aportan datos específicos que puedan ser utilizados para la identificación de los sujetos que participan en el lugar de los hechos.

46.13 Acta de entrevista con V1, de 15 de septiembre de 2016, quien ratificó el escrito presentado en la misma fecha, relativo a la querrela por el delito de usurpación de funciones y amenazas en contra de AR7, toda vez que es una de las personas que el 14 de junio de 2016, se identificó como actuario judicial y que la Empresa 1 podía desalojar y demoler el restaurante, además que AR8 la amenazó directamente a ella cuando intentó interponerse entre la maquinaria y el inmueble. Lo anterior, adminiculado al hecho de que AR7 laboraba en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, hecho del que se percató cuando asistió a tal institución y tuvo a la vista a esta persona.

46.14 Oficio DCE-460/16 de 29 de noviembre de 2016, signado por el Subjefe de la División de Carreteras Estatales de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quien remitió copia simple de la fatiga (sic) de servicios número DCE-166/16 de 14 de junio de 2016, dentro del horario de 08:00 a 20:00 horas.

46.15 Oficio PGJE/SLP/126456/11/2016 de 30 de noviembre de 2016, suscrito por el perito valuador adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, en el cual informó que se constituyó en el domicilio donde se ubicaba el restaurante propiedad de V1, en donde ya no encontró ningún mobiliario, no siendo posible una valuación de los muebles dañados, sólo con las fotografías, ya que son placas fotográficas generales y no se puede apreciar cuántos son, qué medidas tienen y que tan dañados están, por lo que no fue posible llevar a cabo la valuación de daños solicitada por la Representante Social.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

46.16 Oficio CEA/CAIV/BIS-305/2016 de 30 de noviembre de 2016, suscrito por el Director del Centro de Atención Integral a Víctimas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, quien informó que AR7 trabajó en ese Centro y ostentó el cargo de Director Jurídico hasta el 1 de agosto de 2016.

46.17 Escrito de 10 de enero de 2017, suscrito por V1, mediante el cual, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, solicitó a la Representante Social a cargo de la investigación, se dictaran las medidas de protección previstas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

46.18 Acuerdo de 12 de enero de 2017, por el cual la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Tramitación Común, decretó las medidas previstas en las fracciones V y VIII del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales en favor de V1.

25

46.19 Escrito de 23 de enero de 2016 (sic), suscrito por el Representante Legal de la Empresa 1, en el que rindió su declaración voluntaria acerca de los hechos que le imputa V1, refiriendo que su representada es la legítima propietaria del predio que se encuentra aún en litigio, por lo que acompañó diversas documentales públicas para acreditar esa situación.

47. Oficio SGG/SDHAJ/OAAA/0547/2017 de 27 de noviembre de 2017, suscrito por el Asesor de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, quien refirió que él no se presentó en la comunidad Noria de San José el 14 de junio de 2016, por lo que no tuvo ninguna intervención en el conflicto existente entre la Empresa 1 y las víctimas, por tanto, no remitió ninguna documentación adicional.

48. Acta circunstanciada de 27 de noviembre de 2017, en la que consta la comparecencia de V1 ante este Organismo Estatal, quien agregó copias simples de los informes policiales que obran dentro del Juicio de Amparo 1, en las que se asentó la presencia de AR7 e incluso del Director de la Policía Ministerial del Estado, en los hechos ocurridos el 14 de junio de 2016, de la que se destacan lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

48.1 Tarjeta informativa de 14 de junio de 2016, suscrita por el Jefe del Área Matamoros de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quien refiere que se solicitó el auxilio de esa corporación porque se estaba suscitando un enfrentamiento con pobladores de la comunidad Noria de San José, sin embargo, al arribar al lugar no tuvieron contacto con alguna riña pero había gente reunida y maquinaria realizando labores de limpieza.

48.2 Tarjeta informativa de 23 de junio de 2016, signada por el Jefe del Área Matamoros de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, de la que se advierte que ese día recibió indicación de trasladarse a la comunidad Noria de San José, porque se estaba presentando una riña entre varias personas, habitantes de la comunidad y personal de la Empresa 3, de seguridad privada. Al llegar ya se encontraba presente el Representante Legal de la Empresa 1, así como el Asesor de Asuntos Agrarios de la Secretaría General de Gobierno, éste último quien dio a conocer la problemática existente también con trabajadores de la Empresa 2 y habitantes de la comunidad.

26

48.3 Memorándum de 14 de julio de 2016, suscrito por el Jefe del Área Matamoros de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quien remitió la información vertida en el párrafo 48.1 del presente pronunciamiento.

48.4 Tarjeta informativa de 19 de julio de 2016, suscrita por el Subjefe del Área Matamoros de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quien comunicó que ese día se trasladó al lugar donde personal de la Empresa 1 estaba realizando labores de delimitación, pero un grupo de veinte habitantes de la comunidad, comenzaron a amenazarlos y a agredirlos con piedras, palos, machetes, por lo que los trabajos se tuvieron que interrumpir. Asimismo hizo constar que más tarde se presentó AR7 quien se ostentó como Asesor Jurídico de la Empresa 1, y el Asesor de Asuntos Agrarios de la Secretaría General de Gobierno quienes intentaron llegar a un acuerdo con los habitantes de la comunidad.

48.5 Tarjeta informativa de 21 de julio de 2016, suscrita por el Jefe del Área Matamoros de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en la que comunicó que a las 08:10 horas del día de la fecha se trasladó con apoyo de cuatro patrullas y un total de diez



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

elementos policiacos al predio donde se pretende construir la Empresa 1. Al lugar arribaron aproximadamente 27 elementos como fuerza de reacción, asimismo se hizo constar la presencia de personal de esta Comisión Estatal así como del Director de la Policía Ministerial del Estado, éste último quien refirió que se contaba con una orden judicial en favor de la Empresa 1 para que llevaran a cabo los trabajos de limpieza y delimitación del terreno.

48.5.1 Que por tal motivo, algunos habitantes de la comunidad comenzaron a lanzar piedras a los trabajadores de la Empresa 1 y a personal de la Empresa 2 de seguridad privada, percatándose de una persona lesionada, por lo que fue necesaria la atención médica por parte de una ambulancia.

48.6 Tarjeta informativa de 28 de julio de 2016, en la que el Subjefe del Área Matamoros de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, comunicó que acudió de nueva cuenta a la comunidad Noria de San José, debido al reporte de una riña entre los propios habitantes. Al llegar al lugar observó un grupo de aproximadamente sesenta personas entre ambos bandos lanzándose proyectiles (piedras), por lo que solicitó apoyo por frecuencia central. Derivado de las agresiones, tres personas fueron atendidas por personal paramédico de la Cruz Roja Mexicana. Posteriormente arribó al lugar de los hechos el Asesor de Asuntos Agrarios de la Secretaría General de Gobierno, quien entabló diálogo con los habitantes de la comunidad y se llegó al acuerdo de no continuar con los trabajos por parte de la Empresa 1.

48.7 Tarjeta informativa de 2 de agosto de 2016, en la que consta que el Jefe del Área Matamoros de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, comunicó que en esa fecha se presentó el apoderado legal de la Empresa 1, solicitando el apoyo necesario para que trabajadores de la empresa pudieran colocar una cerca en el terreno que se encuentra en litigio. Por lo anterior, se dirigió a la comunidad Noria de San José, en donde observó que había un grupo de pobladores que se encontraban pacíficamente para oponerse a la delimitación que se pretendía realizar. Finalmente se hizo constar la presencia del Director de la Policía Ministerial del Estado, quien incluso llegó a bordo de un vehículo negro sin placas de identificación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

48.8 Tarjeta informativa de 12 de agosto de 2016, suscrita por el Jefe del Área Matamoros de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quien refirió que debido a un reporte en la central de comunicaciones, acudió de nueva cuenta al predio ubicado en la comunidad Noria de San José, donde al parecer personas ajenas al lugar estaban ingresando al terreno que se encuentra en disputa. En el lugar se encontraba AR7, quien comentó contar con un amparo federal para no ser molestado en las instalaciones y que Seguridad Pública del Estado ya estaba enterada de la situación legal de la Empresa 1.

48.9 Oficio DGSPM/SBDJ/1927/IX/2016 de 23 de septiembre de 2016, suscrito por el entonces Comisario de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, quien remitió al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, las constancias referentes a bitácoras y rol de servicios de la unidad económica 3080, de los días 14 y 23 de junio de 2016.

28

48.10 Acta de inspección judicial realizada por un actuario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, quien dio fe del predio ubicado en la comunidad Noria de San José y que es materia del litigio, sin embargo, hizo constar que no se cuenta con nomenclaturas oficiales por lo que no determinó entre qué calles se encuentra el terreno, asimismo observó la construcción que se encuentra en el mismo, el cual V2 refirió que se trata de su domicilio.

49. Oficio DRH/002/2018 recibido el 8 de enero de 2018, suscrito por la directora de recursos humanos del Poder Judicial del Estado, quien comunicó que AR7 laboró en ese Supremo Tribunal de Justicia; cubriendo diversos interinatos desde el 1 de septiembre de 2003 como subsecretario administrativo, posteriormente de octubre de 2003 al 31 de marzo de 2007 se nombró como actuario bajo el mismo régimen de interinatos, el 1 de abril de 2007 causa alta con carácter definitivo con la misma categoría de actuario adscrito al Consejo de la Judicatura; finalmente el 1 de enero de 2011 causó baja por renuncia voluntaria.

50. Oficio SSP/UDH/040/2018 recibido el 23 de enero de 2018, suscrito por la Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien únicamente refirió que esa Unidad no realizó ningún tipo de acuerdo entre los habitantes



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de la comunidad de que se trata y personal de la Secretaría General de Gobierno, sino que el Asesor de Asuntos Agrarios de la Secretaría General de Gobierno, se encontraba presente en ese lugar y fue quien se acercó a los habitantes a fin de entablar un diálogo, pero no se llegó a establecer ningún convenio entre las partes.

51. Copia simple del contrato de compraventa de 3 de septiembre de 2014, entre P1 y V1, referente al restaurante denominado "La Marquesa", así como de los derechos y obligaciones que privan sobre el local comercial, siendo estos, el inmueble, equipo y mobiliario relacionado con la actividad comercial que ahí se desarrollaba. Documento cotejado por el Notario Público número 17, con ejercicio en esa Ciudad Capital.

52. Memorándum DQME-0075/18 de 9 de febrero de 2018, por el cual, el Director General de Canalización, Gestión y Quejas de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, agregó los oficios V3/03983 y V3/03985, remitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, referentes a los escritos y actas circunstanciadas que fueron enviadas por V2 a ese Organismo Nacional, sin embargo, al advertir que se trata sobre los hechos que originaron el expediente de queja del cual se emite el presente pronunciamiento, se determinó que fueran adjuntados al mismo.

29

53. Oficio 4017/2018 suscrito por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, quien solicitó copias certificadas de todas y cada una de las constancias que tengan relación con V3, o sobre la problemática por la controversia de predios ubicados en la Noria de San José.

54. Oficio 1VOF-0191/18 de 21 de febrero de 2018, por el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, remitió al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, tres tomos de copias certificadas, referente a los expedientes que se tramitan actualmente y que tienen relación con V3, y diversos habitantes de la comunidad Noria de San José.

55. Oficio sin número, de 26 de diciembre de 2017, por el cual, la Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Trámite Común Mesa V, remitió copias certificadas de la Carpeta de Investigación 7, iniciada por V3 en contra de quien o quienes resultaran



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

responsables, por el delito de despojo, de la cual se advierten las siguientes constancias, acorde al orden en que fueron agregadas:

55.1 Oficio PGJE/SLP/53582/072016 de 26 de julio de 2016, por el que la Representante Social adscrita a la Unidad de Atención Temprana remitió las constancias que hasta ese momento integraban la Carpeta de Investigación 7 a la Unidad de Tramitación Común, para continuar con el trámite correspondiente y en su oportunidad se resuelva la misma.

55.2 Acuerdo de 25 de julio de 2016, realizado por la Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Atención Temprana, quien determinó el archivo temporal de la indagatoria, hasta en tanto se obtengan datos que permitan continuar con la investigación a fin de ejercitar la acción penal, toda vez que de los hechos narrados por V3, no se establecen datos suficientes o elementos que puedan esclarecer los hechos que se investigan. Asimismo, derivó el registro único a la Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Tramitación común, para el seguimiento correspondiente y una vez que se obtengan datos que permitan continuar con la investigación, se deje sin efecto la determinación de archivo temporal.

55.3 Cédula de notificación con número de oficio PGJE/SLP/53573/072016, de 25 de julio de 2016, mediante el cual se comunicó a V3, sobre el acuerdo de archivo temporal sobre su carpeta de investigación. Documento que fue debidamente entregado a la víctima, según consta con la firma y nombre plasmado en el oficio de referencia.

55.4 Entrevista de V3, quien el 25 de julio de 2016, interpuso querrela en contra de quien resulte responsable por el delito de despojo, toda vez que el 14 de junio del mismo año se encontraba en su domicilio, cuando aproximadamente a las 09:00 horas, se presentaron personas desconocidas y maquinaria pesada, misma que empezó a demoler el restaurante denominado "La Marquesa", asimismo una parcela que V3 tenía construida; que por lo anterior, la víctima y otras cuatro personas de quien no mencionó nombre, intentaron detener a los operarios de la maquinaria para que no demolieran las construcciones que ahí se encontraban, sin embargo pobladores de la comunidad comenzaron a golpearlos y los retiraron del lugar de los hechos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

55.5 Constancia de conocimiento de derechos de la víctima, de 25 de julio de 2016, en la que se nombró como asesora jurídica de V3, a una abogada adscrita al Centro Integral de Atención a Víctimas.

55.6 Copia del recibo de solicitud de trámite ante el Registro Agrario Nacional, de fecha 24 de mayo de 2016, en el que se hace constar la inscripción de transmisión de derechos por sucesión a favor de V3.

55.7 Copia de constancia de posesión expedida el 16 de junio de 2012, suscrito por el Comisariado del Ejido de Arroyos o Joyas de San Elías, S.L.P., quienes hacen constar que V3 ha tenido la posesión pública, pacífica y continua desde el año 1997, del precio ubicado en Eje 136, antiguo camino a Santa María y Avenida de Las Torres, sobre Carretera 57 México-San Luis en la comunidad Noria de San José.

31

55.8 Copia del escrito firmado por V3, de 28 de septiembre de 2016, en el que solicita intervención al Gobernador Constitucional del Estado, para que la Carpeta de Investigación 7 sea integrada y resulta conforme a derecho, toda vez que después de presentar la querrela correspondiente, se determinó el archivo temporal.

55.9 Oficio PGJE/SLP/95973/102016 de 4 de octubre de 2016, por el que la Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Trámite Común Mesa V, solicitó al Director General de la Policía Ministerial del Estado la individualización del sujeto o parte activa de los hechos con apariencia de delito, la indagación sobre testigos presenciales de los hechos enunciados, así como una inspección en el lugar donde ocurrieron los hechos.

55.10 Escrito signado por la Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Trámite Común Mesa V, dirigido a V3, en el que comunica los avances en la integración de la Carpeta de Investigación 7, destacando que al no contar con el informe solicitado a la Policía Ministerial del Estado, el 4 de octubre de 2016 se giró nuevo oficio a la misma corporación, solicitando el informe correspondiente en un término de 72 horas. Cabe



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

señalar que en el escrito de referencia no se observa firma que sirva como acuse de recibo por parte de V3.

55.11 Oficio 354/PME/BRONCE/2016 de 28 de septiembre de 2016, suscrito por el Agente Adscrito a la Segunda Coordinación de Módulos de la Policía Ministerial del Estado, quien refirió que en cuanto a la individualización del sujeto o parte activa en los hechos narrados por V3, se trata del apoderado legal de la Empresa 1; asimismo agregó una entrevista con T3, quien mencionó que no se ha percatado que alguien haya invadido el predio de V3, ya que éste continúa viviendo en el mismo lugar.

55.12 Escrito de 29 de noviembre de 2016, suscrito por V3, quien designó como asesores jurídicos, a los abogados que se encuentran adscritos al Centro de Atención Integral a Víctimas.

32

55.13 Escrito de 8 de septiembre de 2017, signado por V3, quien señaló amplió su comparecencia inicial, haciendo referencia que el día 14 de junio de 2016, cuando personal de la Empresa 1 y Empresa 3, acudieron hasta donde se encontraba el restaurante "La Marquesa", argumentando que tenían una orden judicial para desalojar y demoler la construcción ubicada en el predio que aún se encuentra en litigio, incluso AR7 se ostentó como actuario judicial, a pesar de que en esa fecha aún se encontraba laborando como director jurídico en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. Señala los mismos hechos que mencionaron V1, V2 y V7 en sus comparecencias y escritos presentados ante este Organismo Estatal.

55.14 Oficio PGJE/SLP/123279/052017 de 11 de mayo de 2017, en el cual, la Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Tramitación Común Mesa V, solicitó a la psicóloga adscrita a la Unidad de Atención Temprana, la realización de un dictamen psicológico a V3, a fin de determinar si derivado de los hechos que sufrió, presenta alguna afectación emocional así como el grado de la misma.

55.15 Escrito de 11 de octubre de 2017, firmado por V3 y su asesora jurídica, en el cual solicitó a la Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Tramitación Común



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Mesa V, citar a diversas personas, entre ellas a V1, V2 y V7, para que rindieran su testimonio respecto de los hechos ocurridos el 14 de junio de 2016.

55.16 Oficio 1386/2017 de 31 de octubre de 2017, en el cual la psicóloga adscrita a la Unidad de Atención Temprana, dictaminó que V3 presenta afectación emocional ante los hechos denunciados, por lo que se sugirió asistir a terapia psicológica en un tiempo no menor a tres meses.

56. Oficio SGG/SDHAJ/DGDH/099/2018 recibido el 14 de marzo de 2018, suscrito por el Director General de Derechos Humanos adscrito a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, quien anexó el informe rendido por el Asesor de Asuntos Agrarios de la Secretaría General de Gobierno, referente a su actuación los días 23 de junio, 19 y 28 de julio de 2016, en la comunidad Noria de San José, del que se desprende que su presencia en el lugar fue con la finalidad de buscar un acuerdo conciliatorio entre las partes en conflicto.

33

57. Oficio CEEAV/UPC/AJ/261/2018 de 23 de marzo de 2018, suscrito por el Director de la Unidad de Asesoría Jurídica y Encargado del Despacho de la Dirección de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, quien solicitó a este Organismo Autónomo la emisión de medidas cautelares a favor de V7 y su familia, debido a que fue víctima de amenazas vía telefónica.

58. Oficio CEEAV/UPC/AJ/261/2018 en alcance (sic) de 23 de marzo de 2018, suscrito por el Director de la Unidad de Asesoría Jurídica y Encargado del Despacho de la Dirección de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, quien de igual forma solicitó a este Organismo Estatal dar vista al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, toda vez que es sabido que V7 es activista.

59. Oficio 1VOF-0295/18 de 23 de marzo de 2018, dirigido a la Coordinadora Ejecutiva Nacional del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, por el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dio vista del oficio



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

mencionado en el punto 57 del presente pronunciamiento, a fin de que se emitan las medidas de protección correspondientes en favor de V7 y sus familiares. El documento fue remitido por correo electrónico tal como consta en el acuse que fue agregado al expediente de queja.

60. Oficio DQMP-0030/18 de 23 de marzo de 2018, por el cual este Organismo Público Autónomo solicitó a la Fiscalía General del Estado la implementación de medidas precautorias para garantizar y salvaguardar la vida, integridad y seguridad personal de V7 y su familia, toda vez que manifestó ser víctima de amenazas de muerte.

61. Oficio PGJE/SLP/91362/032018 de 24 de marzo de 2018, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Temprana, quien comunicó que derivado de la solicitud de medidas precautorias que realizara esta Comisión Estatal, se generó un registro único en favor de la víctimas, asimismo se inició la Carpeta de Investigación 8, y debido a los hechos narrados por V7, se determinó otorgar las medidas de protección previstas en el ordinas 137 fracciones VI, VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

62. Oficio 1VOF-0303/18 de 26 marzo de 2018, por el cual esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, dio vista del expediente de queja a la Contraloría General del Estado, para que de acuerdo a sus atribuciones y competencia legal, inicie, integre y resuelva un procedimiento administrativo en contra de AR7, por los hechos que motivaron el presente pronunciamiento.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

63. Que el 14 de junio de 2016, V1 y V2 solicitaron el auxilio de la Policía Estatal y Municipal de San Luis Potosí, para que se presentaran en el restaurante propiedad de V1, ubicado en la comunidad Noria de San José, toda vez que personas que se presentaron como funcionarios judiciales, entre ellas AR7 quien se ostentó como actuario judicial, estaban desalojándonos del lugar y además, se acompañaron de maquinaria pesada para la demolición del mismo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

64. Es el caso que, no obstante que las víctimas solicitaban a los presuntos funcionarios judiciales que se identificaran y presentaran la orden judicial de desalojo, estas personas no lo hicieron y dieron la orden de comenzar con la demolición del restaurante. Después un grupo de personas que los acompañaba como integrantes de un cuerpo de seguridad privada comenzaron a agredir a V2 y V3, por lo que las víctimas se trasladaron a su domicilio que se encuentra a escasos cincuenta metros del lugar que estaban demoliendo.

65. Ante esto, V1 volvió a llamar vía telefónica a los cuerpos de seguridad, arribando al lugar elementos de la Policía Estatal, quienes le informaron a V1 que los documentos para el desalojo y demolición eran legales y estaban en orden, sin embargo, no mostraron copia de tal documentación para verificar la autenticidad y se limitaron a observar las acciones en contra del patrimonio de V1. Cabe señalar, que cuando los empleados de la Empresa 1 realizaron los trabajos de demolición, afectaron también la propiedad de V3, por lo que éste inició la Carpeta de Investigación 7, la cual, a la fecha, también se encuentra pendiente de resolución.

35

66. Por otra parte, el 23 de junio de 2016, V2 solicitó la presencia de personal de esta Comisión Estatal, debido a que personal de la Empresa 1 intentaba colocar malla ciclónica en el terreno que se encuentra en litigio entre ésta y los habitantes de la Comunidad Noria de San José, por lo que ya se habían suscitado agresiones mutuas pero los elementos de seguridad pública no intervenían. Cuando los visitantes adjuntos a este Organismo Autónomo se presentaron, observaron la presencia de patrullas tanto de la Policía Estatal como la Policía Municipal de San Luis Potosí; de igual forma dieron fe de las lesiones que presentaban V4, V5 y V6, quienes señalaron que se debieron al conflicto con personal de seguridad privada contratado por la Empresa 1.

67. V1 y V7 solicitaron la atención por parte de personal de Gobierno del Estado, por lo que fueron canalizadas inicialmente con el Director de Gestión y Atención Ciudadana, quien a su vez, las trasladó a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en donde inicialmente se le brindó el apoyo necesario, pero después de un tiempo incluso se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

les negó el acceso a las instalaciones. Fue el caso que días después mediante fotografías publicadas en la red social "Facebook", V1 observó que AR7, era la misma persona que se ostentó como actuario judicial el día de la demolición de su restaurante y funcionario de la misma Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas con el cargo de Director Jurídico.

68. Por este hecho, V1 presentó un escrito a la Contraloría General del Estado a fin de que se iniciara un procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa en contra de AR7, por los hechos narrados anteriormente. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo no recibió evidencia de que se haya determinado la referida investigación administrativa, ni que se hayan iniciado las investigaciones internas en cada corporación, con la finalidad de deslindar responsabilidades de los agentes que participaron como observadores el día 14 de junio de 2016.

36

IV. OBSERVACIONES

69. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones de prevención y persecución de las conductas antisociales, sino a que con motivo de ellas se vulneren Derechos Humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar ilícitos, con el fin de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

70. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos y por mandato constitucional tampoco resulta de la competencia el conocer de asuntos de naturaleza jurisdiccional; sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

71. De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

72. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

37

73. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0505/2016 y sus acumulados 1VQU-0425/16 y 1VQU-0453/16, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos a la integridad, seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica que se cometieron en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, por omisiones atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí; acciones imputadas a un servidor público de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, así como omisiones atribuidas a diversos Agentes del Ministerio Público encargados de la integración de las Carpetas de Investigación iniciadas por las víctimas, en atención a las siguientes consideraciones:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

74. Con base en las evidencias recabadas se advirtió que el 14 de junio de 2016, V1 se encontraba en compañía de V2, en el restaurante de su propiedad ubicado en la comunidad Noria de San José, que aproximadamente a las 09:30 horas de ese día se presentaron varias personas particulares, que de acuerdo a lo expresado por las víctimas en principio refirieron ser funcionarios judiciales, se hacían acompañar por trabajadores de la Empresa 1, por elementos de seguridad privada, quienes resguardaban maquinaria pesada tripulada a su vez por operarios. Cuando V1 preguntó el motivo de su presencia, una persona del sexo masculino identificada como AR7 se ostentó como actuario judicial y le dijo que tenían la orden para desalojar el restaurante y demolerlo, por lo que procederían a realizar estas acciones.

75. Sin embargo, ninguna de esas personas particulares ni tampoco AR7 mostraron mandato judicial alguno, por lo que V1 y V2, llamaron a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Policía Ministerial del Estado, donde les refirieron que no podrían acudir, debido a que se trataba de un asunto entre particulares, por lo que les recomendaron llamar a la Policía Estatal. Así lo hicieron y después de aproximadamente una hora, se presentaron patrullas de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado con los números económicos 02337 y 02338, de la que descendieron los agentes AR1, AR2, AR3 y AR4, se entrevistaron con apoderados legales de la Empresa 1 así como con una persona del sexo masculino que dijo ser Asesor de Asuntos Agrarios de la Secretaría General de Gobierno, quien también arribó al lugar.

76. Minutos después los policías estatales le informaron a V1 que no podían intervenir, debido a que la documentación que les habían presentado los apoderados de la Empresa 1, era legal, sin referir o mostrar copia de la misma, por lo que personal de la Empresa 1 y elementos de seguridad privada comenzaron a retirar a la gente que se encontraba en el interior del restaurante para proceder a la demolición. Por lo que en esa acción desplegada por particulares, V2 y V3 fueron agredidos por lo que corrieron a refugiarse a su domicilio, que se encuentra aproximadamente a 50 metros de donde estaba el restaurante, sin que los elementos presentes de Seguridad Pública del Estado evitaran las agresiones físicas en agravio de V2 y V3.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

77. Sobre este hecho la Comisión Estatal de Derechos Humanos, advirtió de acuerdo con el señalamiento realizado por V1 concatenado con documentales diversas que obran en Carpetas de Investigación e informes rendidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que en los hechos acontecidos la mañana del 14 de junio de 2016, además de diversos particulares se encontraba presente AR7, quien en ese momento tenía el carácter de servidor público con adscripción a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de acuerdo al informe entregado por esa Institución; que sobre el caso particular de la intervención en los hechos de AR7, V1 realiza un señalamiento directo al referir que se ostentó como actuario judicial, hecho que debe investigarse y por el que ya existe un procedimiento de investigación iniciado en la Contraloría General del Estado.

78. Por otra parte se advierte también que los elementos de Seguridad Pública del Estado, AR1, AR2, AR3 y AR4, al atender el llamado y tomar conocimiento de lo ahí acontecido, le informaron a V1, que las personas de la Empresa 1 les mostraron diversa documentación sin especificar cual era el contenido de la misma, tampoco obra constancia de que al momento de ocurrir los hechos se exhibiera un mandato de carácter judicial para realizar actos como los que se desplegaron el 14 de junio de 2016, actos denominados por la propia Secretaría de Seguridad Pública del Estado en su informe como: "*maniobras de limpieza con maquinaria.*", actos que si bien ejecutaron particulares, se advierte que sobre el predio donde se realizaron tales maniobras, existe controversia entre dos partes, tan es así que por esa razón fue solicitada la presencia policiaca.

79. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Organismo Autónomo el hecho de que, el 14 de junio de 2016, el Representante Legal de la Empresa 1, informó a través de un escrito de petición dirigido al Director de la Policía Estatal, que ese día realizaría labores de construcción y acondicionamiento en los terrenos ubicados en la comunidad Noria de San José, se dice en ese documento que la Empresa 1 cuenta con diversos permisos municipales para la construcción y solicitaba la presencia policiaca ante la posibilidad de una riña entre pobladores de la comunidad Noria de San José y personal de la Empresa 1; esta documental que obra como evidencia, denota en primer término el conocimiento previo del conflicto por parte de la autoridad policiaca, por lo que su actuación debió ser preventiva en salvaguarda primordial de la integridad física de quienes ahí se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

encontrarían, en segundo lugar tampoco se advierte en la evidencia recabada la forma en que la autoridad policiaca el mismo día en que le fue solicitada su presencia (14 de junio de 2016), tuviera la certeza o pudiera constatar válidamente que la Empresa 1, estaba en aptitud de ejecutar actos de dominio sobre un predio que otras personas refieren tener un mejor derecho; por tanto desde el punto de vista de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, a lo que estaba obligada la policía era únicamente a la salvaguarda de la integridad física de las personas con posiciones antagónicas, lo que finalmente no ocurrió, pues en esos hechos V2, V3 y V8 resultaron lesionados.

80. Al respecto es importante destacar que las acciones de intervención deben provenir de un mandato originado por autoridad jurisdiccional, en observancia a lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos que garantizan la certeza jurídica y reconocen el derecho fundamental a la legalidad, ergo desde esta perspectiva resulta cuestionable la actuación de los elementos de Policía Estatal que acudieron al sitio y que estaban obligados a sujetarse a lo establecido por la Constitución. Al respecto es importante abundar que es de suma importancia el reconocimiento por parte del Estado de la existencia de un conflicto, que la autoridad competente para dirimir una litis por posesión y/o propiedad de tierras sin duda es la autoridad judicial, que por tanto los actos de intervención de cualquiera de las partes necesariamente requiere de la presencia de autoridad jurisdiccional que los conduzca dotando con ello de certeza jurídica a ambas partes, en consecuencia la presencia de cualquier corporación policiaca debe darse con especial cuidado evitando ante todo enfrentamientos, previniendo violaciones a los derechos de todos los involucrados y privilegiando el diálogo, lo que en el presente caso no ocurrió.

40

81. Es el caso que, el 23 de junio de 2016, se suscitó un nuevo conflicto entre personal de la Empresa 1, personal de seguridad privada de la Empresa 3 y los habitantes de la comunidad Noria de San José, pues los primeros intentaron colocar una malla ciclónica en una parte del predio en controversia, mientras que los trabajadores de la Empresa 3 vigilaban el lugar, por lo que V5 se acercó para tirar uno de los postes. En ese momento, los guardias de la Empresa 3 comenzaron a agredir físicamente a V5, situación por la que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

intervinieron V4 y V6 para intentar separar a los agresores y rescatar a la víctima. Al mismo tiempo, V4, V5 y V6 indicaron que se encontraban presentes elementos de Seguridad Pública Municipal y del Estado, a quienes solicitaron la intervención ante las agresiones de que eran víctimas, pero los policías se limitaron a observar y a decirle a V4 que se tranquilizara. Debe decirse que personal de esta Comisión Estatal pudo constatar que el 23 de junio de 2016, V4, V5 y V6 presentaban lesiones visibles recientes en diversas partes del rostro, tal como se observa en las fotografías que fueron agregadas al expediente de queja.

82. En el informe rendido por Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, se advierte que el 23 de junio de 2016, AR5 y AR6, tripulantes de la patrulla con número económico 3080, recibieron un reporte por radiofrecuencia para presentarse en la comunidad Noria de San José, ante la posibilidad de una riña entre los habitantes y personal de la Empresa 1. Al llegar al lugar, los tripulantes se entrevistaron con el apoderado legal de la empresa y V4, como representante de la comunidad en cuestión, quienes llegaron a un acuerdo en beneficio de V7, por lo que al asentar esa situación, se retiraron de la localidad.

41

83. Por su parte, los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, señalaron que el 23 de junio de 2016, elementos de esa corporación fueron designados para acudir de nueva cuenta a la comunidad Noria de San José, toda vez que se estaban presentando conflictos entre los habitantes y personal de la Empresa 1. Que cuando llegaron al lugar, solo observaron que el Asesor de Asuntos Agrarios de la Secretaría General de Gobierno se entrevistaba con V4 y el apoderado legal de la Empresa 1, situación que molestó aún más a los habitantes inconformes y comenzaron a agredir físicamente a los trabajadores de la Empresa 1. Que en ese momento arribaron también diversos medios de comunicación para grabar la riña, mientras que las autoridades presentes se retiraban a diverso espacio para intentar llegar a un acuerdo.

84. Con todo lo anterior, se advierte que tanto elementos de Seguridad Pública del Estado en los hechos del 14 de junio de 2016 y 23 de junio de 2016 y elementos de Seguridad Pública Municipal por los hechos del 23 de junio de 2016, incurrieron en omisión en el cumplimiento del deber de prevención en materia de seguridad ciudadana, por lo que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

resulta importante señalar que los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan cuando las autoridades encausan su actividad a lo que señalan las leyes, de tal manera que su acto no sea caprichoso o arbitrario, y la seguridad jurídica es la certeza que tiene toda persona de que sus derechos se contemplan en la legislación y son respetados por las autoridades, lo que en el caso no ocurrió. Cabe señalar que las violaciones al derecho a la legalidad, se agravan cuando en ellas participan ya sea por acción o por omisión, quienes ejercen un servicio público en materia de seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan funciones esenciales que tienen a su cargo y transgreden principios y derechos, como lo que señala el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley.

42

85. La expresión funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. Ahora bien, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, refiere que la seguridad pública es una función a cargo del Gobierno Estatal y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz; comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos, además la reinserción social del individuo en términos de esta Ley. De igual forma, el artículo 27 de la Ley en comento, hace referencia a que algunas de las atribuciones de los elementos de seguridad pública tanto estatales como municipales, son mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública en el Estado, así como prevenir la comisión de conductas antisociales y proteger, actuando sin demora, a las personas en su integridad, propiedades y derechos.

86. De igual manera, a las autoridades responsables los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III y IX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, les impone el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, observar el respeto de los derechos humanos, respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

desempeño de su cargo y prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro, o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuya actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho, situación que no aconteció en el presente asunto.

87. Las corporaciones preventivas de seguridad pública tienen el deber de proteger a la comunidad. Su función es prevenir la comisión de delitos, vale decir que las tareas que lleva adelante se orientan a resguardar la legalidad y, por ello, es crucial que su conducta se rija estrictamente por las normas vigentes. Si las fuerzas policiales cumplen con sus obligaciones obtienen reconocimiento y credibilidad social. En cambio, cada vez que un agente policial transgrede la ley se originan fundadas razones para preocuparse. Y si se multiplican las conductas abusivas y delictivas protagonizadas por los uniformados, se deteriora la credibilidad social y se afectan las condiciones de seguridad.

43

88. En el caso, los elementos de Seguridad Pública Municipal se dejó de observar lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16 y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 141 fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III y IX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, también se apartaron de lo dispuesto en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece el derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal.

89. De igual manera, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 38, primer párrafo y 56, fracciones I, III y VIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen el deber de proteger la integridad física y moral de las personas y derechos; respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho y actuar siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

90. Por lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, dio vista del expediente de queja a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como al Subdirector de Inspección General y de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, en donde se iniciaron los Expedientes Administrativos 1 y 2 respectivamente, a fin de determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de los elementos que acudieron a los hechos ocurridos el 14 y 23 de junio de 2016.

91. Por otra parte en lo que respecta a la conducta de AR7, quien al momento de ocurrir los hechos de 14 de junio de 2016 se desempeñaba como servidor público adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y a quien V1 le imputa haberse ostentado como actuario judicial, además de que en documentales consistentes en informes de la Policía Estatal se le menciona como Apoderado Legal de la Empresa 1, por lo que el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; su conducta debe ser investigada por el Órgano de Control Interno que resulte competente.

44

92. Cabe precisar que mediante el oficio 1VOF-0303/18, este Organismo Autónomo, dio vista del expediente de queja a la Contraloría General del Estado, para que de acuerdo a sus atribuciones y competencia legal, inicie, integre y resuelva un procedimiento administrativo en contra de AR7.

93. En razón de lo anterior V1 presentó un escrito al Contralor General del Estado, precisamente para que se iniciara la investigación correspondiente, documento que fue recibido en la oficialía de partes de ese Órgano Interno de Control el 2 de septiembre de 2016. No obstante, una de las entonces comisionadas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se entrevistó con V1 y V7, a quienes les informó que por su parte, también se daría vista a la Contraloría General del Estado, para que se iniciara una investigación administrativa en contra de AR7, para que ese órgano resolviera lo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

conducente, sin embargo, del informe rendido por la Comisionada Presidenta no se advierte constancia alguna que acredite que se hubiera remitido el caso al Órgano de Control Estatal, al igual que a la fecha se desconoce si se inició alguna investigación o procedimiento administrativo en contra de AR7, pues únicamente se encuentra el acuse de recibo del escrito presentado por V1.

94. Por otra parte es importante destacar que debido a los hechos acontecidos los días 14 y 23 de junio de 2016, las víctimas acudieron a presentar sus denuncias ante el Ministerio Público, dependiente ahora de la Fiscalía General del Estado, iniciándose Carpeta de Investigación 4, ante denuncia presentada el 22 de junio de 2016 por V8, por el delito de lesiones y daño en las cosas; Carpeta de Investigación 5, iniciada el 17 de junio de 2016 por V2, por lesiones, daño en las cosas y lo que resulte; Carpeta de Investigación 6, iniciada el 16 de junio de 2016 por denuncia promovida por V1, por los delitos de daño en las cosas, lesiones y lo que resulte; así como Carpeta de Investigación 7, iniciada el 26 de julio de 2016 por V3, por el delito de despojo.

45

95. De las cuatro Carpetas de Investigación que guardan relación con los hechos de 14 y 23 de junio de 2016, a poco más de 20 veinte meses de iniciadas aún no han sido determinadas en definitiva en consecuencia existe dilación en la integración de estas Carpetas de Investigación y por ende en la procuración de la justicia, lo que a su vez genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley, deja pendiente la aplicación de la justicia penal hacia los probables responsables.

96. Por lo expuesto, las evidencias permiten advertir que los agentes del Ministerio Público responsables de la integración a la fecha han sido omisos en realizar todas y cada una de las diligencias correspondientes para la debida integración de las Carpetas de Investigación, y así procurar el acceso efectivo a la procuración de justicia de las víctimas, no obstante que tenían la obligación de conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación y ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Por lo anterior resulta relevante citar el artículo 132 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se menciona que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

una de las obligaciones de la policía es la práctica de las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público.

97. Además de lo anterior, tanto el Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia con fundamento en el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no obstante como ya fue señalado han transcurrido más de 20 meses desde que ocurrieron los hechos. Es de considerarse que los agentes del Ministerio Público responsables de la integración de las Carpetas de Investigación se apartaron de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 11 y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado; 131 fracciones V y XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales 49 y 115 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; que deben practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad.

46

98. De acuerdo a los elementos que recabó este Organismo, la actuación por parte de los Agentes del Ministerio Público que tienen a su cargo las Carpetas de Investigación, ponen en evidencia la falta de una investigación efectiva de los hechos denunciados, por lo que es fundamental que los procedimientos de investigación ante los órganos de procuración de justicia se hagan con eficiencia, a fin de que se otorgue certeza jurídica y respuesta adecuada a los planteamientos de acceso a la justicia, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

99. Es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la investigación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad, como en este asunto, en el que se vulneró el derecho a una investigación oportuna y eficaz.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

100. Con su proceder, también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y del 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas y del Abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los proteja contra actos de autoridad que trasgredan los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.

101. En el párrafo 233 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser insuficiente, que debe tener sentido y ser asumida como un deber jurídico propio.

47

102. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso La Cantuta Vs Perú, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 149, señaló con respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial; d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido, circunstancia que en el presente caso la autoridad ministerial no contempló, ni se advierte que haya llevado a cabo en alguna de las cuatro Carpetas de Investigación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

103. Además en el Caso Gómes Lund y Otros Vs. Brasil, sentencia de 24 de noviembre de 2010, párrafo 138, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, y a la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientarse a la determinación de la verdad. Lo que en el presente caso no ha sucedido.

104. Por lo que corresponde al derecho a la verdad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana, sentencia de 27 de febrero de 2012, en el párrafo 263, menciona que el derecho a conocer la verdad se encuentra subsumido fundamentalmente en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención, lo cual constituye además una forma de reparación.

48

105. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

106. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 65 fracción III, 67, 68, 70 y 97 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en el Estado.

107. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, el tema de derechos humanos, en particular, sobre los derechos a la libertad personal, requisitos sobre la detención de acuerdo a los requisitos legales así como del código Nacional de Procedimientos Penales, y de los derechos que prevalecen durante la detención.

Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular las siguientes:

49

V. RECOMENDACIONES

A Usted, Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

PRIMERA. Colabore ampliamente en la investigación que debió iniciar la Contraloría General del Estado, con motivo del escrito de denuncia presentado por V1 para determinar la responsabilidad en que incurrió AR7 quien tenía el carácter de servidor público adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas al tiempo de ocurrir los hechos señalados en esta Recomendación acontecidos el 14 de junio de 2016. Esta colaboración deberá consistir en proporcionar toda la información documental a su alcance que le permita al Órgano de Control determinar en definitiva el procedimiento de investigación. Remita a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En los términos de la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí realice la inscripción de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, en el Registro Estatal de Víctimas, se les proporcione la asistencia jurídica, en la integración de las Carpetas de Investigación en la que tienen la calidad de víctimas, se les proporcione oportunamente toda la información que requieran relacionada con esas Carpetas, se les ofrezca además



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

asistencia médica y psicológica hasta el total reestablecimiento de su salud, y, en el caso que resulte procedente previo agote de los procedimientos que establece la citada Legislación, les sea reparado el daño en los términos y bajo los alcances que establece la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí.

A Usted, Fiscal General del Estado:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en observancia del derecho a la procuración de justicia, a la mayor brevedad se practiquen las diligencias que sean necesarias e indispensables para integrar en debida forma las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3, así como las Carpetas de Investigación 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, sin descartar ninguna línea de investigación, para que se determine conforme a derecho sobre la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, enviando a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

50

SEGUNDA. Instruya al Visitador General de esa Fiscalía General del Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación de los hechos y en su oportunidad turne el asunto al Órgano de Control Interno, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los Agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación señaladas en el párrafo que antecede, por los hechos expuestos en la presente recomendación, y remita pruebas de cumplimiento.

A Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA. Como Garantía de No Repetición, gire instrucciones precisas por escrito a todas las Jefaturas de Área en el Estado a efecto de que, en los casos que alguna autoridad solicite su servicio para resguardo de alguna diligencia, esta solicitud esté debidamente respaldada mediante oficio fundado y motivado de autoridad competente. En el caso de peticiones de resguardo realizadas por particulares, instruya a quien corresponda para que, en el breve término que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respondan por escrito tales solicitudes y se explique



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

puntualmente a los peticionarios los alcances de la intervención de la policía, teniéndose siempre como prioridad la salvaguarda de la integridad y seguridad personal. Remita a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en el ámbito de su respectiva competencia con la Unidad de Asuntos Internos, a efecto que substancie y concluyan los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad con motivo de las vistas que realizó este Organismo en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación. Esta colaboración deberá consistir en proporcionar toda la información documental a su alcance que le permita al Órgano de Control determinar en definitiva el procedimiento de investigación. Remita a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

51

A Usted Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí:

UNICA. Colabore ampliamente en el ámbito de su respectiva competencia con la Subdirección de Inspección General y Asuntos Internos de esa Dirección a su cargo, a efecto que substancie y concluyan los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad con motivo de las vistas que realizó este Organismo en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos del 23 de junio de 2016, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación. Esta colaboración deberá consistir en proporcionar toda la información documental a su alcance que le permita al Órgano de Control en determinar en definitiva el procedimiento de investigación. Remita a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

108. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

109. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

110. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

52

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE